

AUTOS: "AQUINO ROSSEL, DENNYS LEONARDO c/ ART INTERACCION S.A. s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL"

Ciudad de Buenos Aires, 13 del mes de diciembre de 2024.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- La señora Juez “a quo” resolvió: “...1) *Desestimar el planteo efectuado por Prevención A.R.T. S.A. -en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación, administradora legal del Fondo de Reserva de la LRT-*. 2) *APROBAR liquidación de la parte actora de fecha 18/05/2023 ...*” (ver resolución del 19/02/2024).

II.-Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación, administradora legal del Fondo de Reserva de la LRT, cuestiona lo siguiente: **a)** que no se aplique el decreto 1022/17 y manifiesta sobre el alcance de la obligación a cargo del fondo de reserva y **b)** que no se haya previsto, como fecha tope para el cómputo de los intereses, la que se decretó la liquidación forzosa de la ART INTERACCION S.A. (29/08/2016).

a).- En cuanto a la aplicación del Decreto 1022/17.

En relación al pago de las costas, cabe señalar que, tal como lo sostiene autorizada doctrina procesal “*sólo cesa la obligatoriedad de un fallo plenario por modificación de la doctrina, mediante una nueva sentencia plenaria, o por el cambio de legislación que derogue o modifique la norma interpretada por aquél...*” (ver Fenochietto, Carlos E. y Arazi, Roloand; Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Bs.As., Tomo I, Artículos 1° a 303; Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires 1983, página 894).

Por lo expuesto, las previsiones del Decreto 1022/17, normativa que excluye puntualmente las costas y gastos causídicos, cobran relevancia, porque permite desplazar la aplicación de la doctrina plenaria “Borgia”, en los que hace a las costas y gastos del proceso.

Por lo demás, lo que define la aplicación del decreto aludido es la fecha en que la ART no pudo cumplir con su obligación, circunstancia que, en el proceso judicial, tiene lugar en la etapa de ejecución.



Por ello, corresponde modificar, en este aspecto, lo resuelto en grado y eximir al Fondo de Reserva del pago de las costas del proceso.

b) Sobre el tope para la aplicación de los intereses, la queja será desestimada.

Con fecha 29/08/2016 se dispuso la liquidación de la ART demandada y, en tal sentido, el artículo 129 de la LCQ refiere que la declaración de quiebra suspende el curso de intereses de todo tipo. Sin embargo, el mencionado artículo señala, también, que no se suspenden los intereses compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos laborales.

Siguiendo la literalidad de la norma, esta Sala se ha expedido reiteradamente, en forma adversa a la pretensión de la parte accionada. Dicho criterio ha sido ratificado, por el más Alto Tribunal, al resolver, con fecha 26 de noviembre de 2020, la causa “Club Ferrocarril Oeste s/ quiebra/ incidente de levantamiento/ incidente de apelación” (COM 49430/2000/1/4/1/RH2), en la que, por remisión al Dictamen del Procurador Fiscal, sostuvo que “la sentencia se apartó del texto y de la finalidad del artículo 129 de la ley 24.522 introduciendo una limitación a las garantías constitucionales que tutelan los créditos de origen laboral. En efecto, la referida norma establece el principio según el cual la declaración de quiebra suspende el curso de intereses de todo tipo y, luego, determina los créditos que se encuentran exceptuados de esa restricción. En ese marco, dispone que "tampoco se suspenden los intereses compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos laborales". En primer lugar, la sentencia interpretó la Ley de Concursos y Quiebras suponiendo una inconsecuencia, falta de previsión u omisión involuntaria del legislador al establecer el reconocimiento de intereses compensatorios para los créditos laborales. Esa hermenéutica se opone a inveterada jurisprudencia del máximo tribunal que establece, como principio, que cuando la ley emplea determinados términos, la regla más segura de interpretación es que no son términos superfluos sino que su inclusión se ha realizado con algún propósito, de allí que es deber del intérprete dar pleno efecto a la voluntad del legislador (doct. Fallos: 326:1778, "Alianza Frente por un Nuevo País"; 331:866, "Mendoza"; y sus citas, entre muchos otros).

“En segundo lugar, la exégesis legal de la sentencia vació de contenido la reforma que introdujo la ley 26.684 al artículo 129 de la Ley de Concursos y Quiebras, quitándole, en la práctica, eficacia al reconocimiento de intereses a los acreedores laborales. En el marco de la Ley de Contrato de Trabajo, el artículo



137 busca compensar al trabajador por la falta de cumplimiento en término de las obligaciones dinerarias de carácter alimentario a cargo del empleador. El artículo 129 de la ley concursal, según la redacción de la ley 26.684, mantiene esa protección frente a la situación de insolvencia del empleador. De este modo, los intereses que hacen posible el mantenimiento del valor del crédito laboral ante la insolvencia son intereses compensatorios en sentido amplio y, con ese sentido, fueron reconocidos por el legislador en el artículo 129 de la Ley de Concursos y Quiebras.

“Las cuestiones vinculadas a la aplicación de los intereses compensatorios a las acreencias laborales y a la aplicación temporal del citado artículo 129 han sido analizadas por esta Procuración General en el dictamen del 18 de mayo de 2016 en el caso CSJ 256/2013 (49-L) CS1 RHE "Liga Israelita de Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de la Salud Familiar y Comunitaria su quiebra". En esa oportunidad, y en lo que resulta aplicable a este caso, se puntualizó que no puede desconocerse que la protección del trabajador y del salario tiene expreso reconocimiento en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, en diferentes instrumentos internacionales de idéntica jerarquía (arts. 6 y 7, Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros), y en los Convenios 95 y 137 de la Organización Internacional del Trabajo, todos los cuales han hecho del trabajador un sujeto de preferente tutela (doct. Fallos: 333:2306, "Álvarez"; 336:908, "Clínica Marini S.A."; y sus citas).

“Esta Procuración General igualmente explicó que la condición de los trabajadores como sujetos de preferente tutela constitucional mantiene vigor ante la insolvencia del empleador y debe ser armonizada con los principios concursales que procuran alcanzar una solución colectiva frente a la crisis de la insolvencia. En este sentido, se indicó que una de las finalidades de la ley 26.684 fue proyectar la preferente protección de los créditos laborales en el ámbito de los concursos preventivos y las quiebras (Diario de sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, 3º reunión, 2º sesión ordinaria, 13 de abril de 2011, orden del día nro. 1.725, intervención de la diputada Vilma Ibarra; Diario de sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación, 7º reunión, 5º sesión ordinaria, 1º de junio de 2011, intervención de la senadora Negre de Alonso). En el citado precedente "Clínica Marini", la Corte Suprema también destacó esa finalidad protectoria de la ley 26.684. Afirmó que "[resulta claro, de tal modo, que la



orientación de la reforma legislativa se dirige a asegurar que los trabajadores de la empresa insolvente conozcan el trámite que les permitirá preservar su fuente de trabajo o percibir, aunque sea parcialmente, sus créditos alimentarios, corrigiendo una marginación que muchas veces tiene su origen en la distancia temporal entre el inicio del proceso y su culminación" (considerando 11°). Y aseveró el máximo tribunal que no debe considerarse desde la misma perspectiva a un trabajador y a un acreedor financiero o comercial, aunque integren la misma masa pasiva, dado el origen de cada crédito -en el primer caso, derivado del producto íntegro de su trabajo- y la disparidad de recursos con que cuentan unos y otros para seguir el proceso falencial (considerando cit.). A su vez, se recordó que no debe perderse de vista que el Convenio 173 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por la ley 24.285, contiene claras directivas con respecto al alcance de la protección que debe otorgarse al crédito laboral ante un supuesto de insolvencia del empleador (dictamen de esta Procuración General a cuyos fundamentos remitió la Corte Suprema en el precedente registrado en Fallos: 335:2019, "Sullivan"). Esas directivas pueden ser directamente aplicadas a los casos concretos sin necesidad de que una medida legislativa, adicional a la ratificación, les confiera operatividad. Así lo entendió la Corte Suprema en el precedente registrado en Fallos: 337:315, "Pinturas y Revestimientos Aplicados S.A.", donde consideró la necesidad de brindar una respuesta apropiada a la singular situación de un trabajador que había sufrido una inusitada postergación del cobro de su crédito por circunstancias que le resultaron ajenas. Finalmente, en los autos Z. 18, L. XLVI, "Zanella Hermanos y CIA si concurso preventivo", esta Procuración General dictaminó que la suspensión de los intereses de los créditos concursales prevista en el artículo 19 de la ley 24.522 (texto anterior a la ley 26.684) no era aplicable a los créditos laborales en atención a lo dispuesto por instrumentos internacionales, protectorios de los derechos del trabajador. En particular, afirmó que "el artículo 7 c.) [del Convenio 173 de la OIT] prevé que, en el supuesto de que la legislación nacional limite el alcance del privilegio de los créditos laborales a un monto prescrito, 'no deberá ser inferior a un mínimo socialmente aceptable' y 'se deberá reajustar cuando proceda, para mantener su valor'". Ese dictamen y sus fundamentos fueron compartidos por la Corte Suprema en su sentencia del 27 de noviembre de 2014".



Estos argumentos adquieren mayor virtualidad en el presente caso, en que se trata de una indemnización por accidente, que se devenga, normalmente, en situación de emergencia para el trabajador.

III.- Las costas de la incidencia se impondrán en el orden causado, atento la índole de las cuestiones debatidas y ausencia de réplica (artículo 68, segundo párrafo del C.P.C.C.N.).

IV.- Por las razones expuestas, corresponde se modifique la resolución recurrido: a) se exima al Fondo de Reserva de la LRT, administrado por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, al pago de las costas y gastos causídicos (cfr. Decreto 1022/17) y b) se confirme la resolución apelada en materia de intereses.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

1) Modificar la resolución apelada: a) Eximir al Fondo de Reserva de la LRT, administrado por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, al pago de las costas y gastos causídicos (cfr. Decreto 1022/17) y b) Confirmar la resolución apelada en materia de intereses;

2) Imponer las costas de la Alzada en el orden causado.

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4º de la Acordada de la C.S.J.N. 15/13 del 21/5/13 y, oportunamente, devuélvanse.

VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CAMARA

MARIA DORA GONZALEZ
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

CLAUDIA ROSANA GUARDIA
SECRETARIA

